JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida YENY ESPERANZA ALARCÓN REINA en su condición de Defensora del Pueblo Regional Tolima, obrando como agente oficiosa del PPL WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS, y no WILLIAM como se indicó en la demanda, contra el DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALEÑA Y COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y de las personas privadas de la libertad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifestó la agente oficiosa del señor WILLIAM -sic FERNANDO LOZANO RAMOS, que el presente caso se da con ocasión de una petición, que realizó la señora BRANYELIS MOREY RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 4.712.208, a través de entrevista personal del 1 de diciembre de 2023, con radicado No 2323116440 atendida por la profesional ERICA JOANA MONTERO DIAZ, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima; que la peticionaria, solicita la intervención de la entidad, indicando que su esposo WILLIAM sic-FERNANDO LOZANO RAMOS identificado con C.C. No 1016048943, se encuentra recluido en la penitenciaria de Picaleña, y la solicitante le ha tramitado tres citas con el médico especialista en medicina interna, la primera el 1º de noviembre, la segunda el 27 de noviembre y última el 30 de noviembre de 2023, las cuales ha perdido porque el INPEC no ha realizado el traslado correspondiente.

Señala la Defensora del Pueblo que, teniendo en cuenta lo expuesto procedió, dentro del marco de sus competencias, a requerir al Capitán John Fredy Rojas Sutta en calidad de Director Complejo Carcelario y Penitenciario mediante radicado No 20230060325780561 del 6 de diciembre de 2023, enviado por correo a través del sistema ORFEO el 7 de diciembre de 2023, es decir, por correo electrónico institucional, requerido nuevamente el 7 de febrero de 2024. Que en el requerimiento realizado se solicitó acusar recibo de las acciones tomadas dentro de los cinco (05) días siguientes al mismo; sin embargo, a la fecha la entidad no

ha dado información alguna relacionada con las gestiones tendientes a determinar el traslado del PPL a las citas médicas con el especialista internista, conforme lo solicitado o la petición indicada.

De acuerdo a lo expuesto y ante la ausencia de una respuesta a la solicitud, luego de haber transcurrido un tiempo prudencial, solicita la actora, que se ordene la atención y respuesta efectiva a la situación planteada en el escrito, buscando hacer prevalecer los derechos de las personas privadas de la libertad.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la agente oficiosa del señor WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS se proteja el derecho fundamental a la salud, la seguridad social y vida en condiciones dignas, ordenando al Capitán JOHN FREDY ROJAS SUTTA en calidad de Director Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y/o a quien corresponda, realice las gestiones que le asisten para que se haga la REMISION INTEGRAL al PPL LOZANO RAMOS identificado con C.C. No 1.016.048.943, a fin de asistir a las citas médicas que requiere para la recuperación de su salud; garantice en lo sucesivo, un tratamiento integral a su patología, de tal forma que se asigne cita con especialistas, entrega de medicamentos y suministros de manera continua y oportuna, así como la práctica de exámenes.

Solicita igualmente, que se proteja el derecho fundamental de petición ordenando al Capitán JOHN FREDY ROJAS SUTTA, en calidad de Director Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y/o a quien corresponda que, en forma inmediata, realice todas las gestiones que le correspondan para lograr una respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado mediante radicado No 20230060325780561 del 6 de diciembre de 2023, es decir, por correo electrónico institucional, requerido nuevamente el 7 de febrero de 2024.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 19 de febrero de 2024, ordenando vincular como accionados al DIRECTOR DE LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., EJEMEDICA S.A.S., LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, al igual que la notificación de los accionados, diligencia que se cumplió a través del correo electrónico.

Por auto del 20 de febrero de 2024, se ordenó la vinculación como entidad accionada, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

EJEMEDICA SAS, a través del representante legal, informó que el prestador de salud EJEMÉDICA SAS, bajo sus alcances contractuales, realizó la búsqueda en Base Censal del INPEC, en la cual se encuentra el registro de la población que deben atender; sin embargo, no encontraron al PPL en mención, por lo que al realizar la búsqueda en el ADRES, aparece activo en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE COMPENSAR, por tal razón, la entidad de salud no ha vulnerado derecho fundamental al actor en cuanto que carecen de competencia para dar trámite a lo solicitado.

Adicional a lo anterior, informó el ente accionado que, por los mismos hechos, el accionante interpuso una acción de tutela que se tramitó en el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ RAD: 2024-00002, siendo esto un comportamiento temerario, habiéndose proferido fallo el 26 de enero del año en curso, donde se declaró improcedente la acción.

Por lo anterior, solicitó que se tuviera en cuenta que al actor no se le ha vulnerado algún derecho fundamental por parte de ese prestador de salud, por lo que debe ser desvinculado en esta acción de tutela, y declarar que el accionante ha actuado de forma temeraria.

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por medio del Jefe de la Oficina Jurídica, informó que, verificada la página del ADRES, se identificó que el privado de la libertad WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS, se encuentra afiliado a COMPENSAR régimen CONTRIBUTIVO en estado ACTIVO, por lo que, para la solicitud de historia clínica, programación, entrega de medicamentos, remisión y valoración de la cita, se debe tener en cuenta que sobre la elección de EPS del régimen contributivo en particular (afiliación como COTIZANTE), el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante DECRETO 1142 de 2016, señaló: "*Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservara su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para permanecer en dichos regímenes en los términos definidos por la Ley y sus Reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las entidades que administran los regímenes especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente enciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC*"

"De la misma manera a la población que se encuentre privada de la libertad o en prisión domiciliaria que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservara su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrán conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud, del cual será responsable para el acceso a estos servicios por parte de la población privada de la libertad sus familiares y no el INPEC, como se quiere endilgar esa responsabilidad".

Así las cosas, consideró el accionado, que es evidente que el INPEC no tiene competencia ni facultad para contratar a los prestadores del servicio de salud y, por razones obvias, tampoco la tiene para prestar directamente este servicio, de manera que cualquier medida u orden que se le imponga a esa entidad en relación con estos aspectos, resulta desproporcionada, arbitraria e imposible de cumplir, puesto que en los términos del artículo 6 y 122 de la Constitución Política, no se pueden ejercer competencias diferentes de aquellas previstas de manera expresa y directa en el ordenamiento.

Por lo anterior, el accionado solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de las pretensiones demandadas dentro la acción de tutela promovida por WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS toda vez que, como se menciona, no es de su competencia prestar el servicio de salud, sino de COMPENSAR para que brinden la atención en salud requerida por el accionante, en las especialidades médicas solicitadas, y desplieguen todas las actuaciones administrativas ante el establecimiento carcelario, que para el caso es COIBA, con el fin de garantizar la prestación del servicio y evitar la vulneración de sus derechos.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se pronunció, informando que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, creada a través del Decreto 4150 del 3 de noviembre del 2011, con la finalidad de afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión y contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad. Que, dentro del marco de las funciones de la entidad, nunca se le ha asignado competencia para dar respuesta a los derechos de petición elevados ante ninguna otra entidad de carácter público o privada. Luego, la Unidad no puede ejercer funciones distintas a las que le asignó la Ley, en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política.

Sostuvo, que no es la Unidad la entidad llamada a responder por las pretensiones del actor ni a contestar la petición que manifiesta haber formulado; que es responsabilidad del INPEC el traslado de internos, como en efecto lo establece el mismo Decreto 4151 de 2011, cuando en el artículo 8 numeral 15, atribuye al Director General del INPEC la función de "*Fijar los criterios para el traslado de población privada de la libertad y aprobar o reprobar la propuesta del Consejo de Traslados".*

En consecuencia, solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva y, por lo tanto, se desvinculara de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

Respecto al tema de salud aducido por la parte accionante, refirió el accionado que se pudo evidenciar, que el señor WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS, actualmente cuenta con una afiliación activa en el régimen contributivo con CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, situación que pudo ser corroborada con la información registrada en la página web del ADRES, por lo cual se puede llegar a la conclusión que no es posible brindar la atención en salud al actor con cargos a los recursos del precitado Fondo, pues se estaría incurriendo en una indebida destinación de los recursos públicos, conducta tipificada en el código penal.

De otro lado, dio a conocer al despacho la similitud de la presente acción con las pretensiones invocadas por el actor en otras tutelas, para demostrar la clara temeridad que se presenta y el indebido uso de este mecanismo constitucional que ha tomado la accionante contra el derecho de acceso a la administración de justicia, las cuales relacionó, allegando la sentencia correspondiente. Por tal razón, solicitó que se negara el amparo por tratarse de una tutela temeraria, subsidiariamente se declarara la falta de legitimación por pasiva, desvinculando y/o aclarando que la calidad en la que actúa la Sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A, en la presente acción constitucional, es como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Central.

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUE, través de su Director, informó que el accionante ha instaurado acciones de tutela por los mismos hechos, como se vislumbra en el siguiente cuadro:

RADICADOS	**730013109004 2024-00002-00**	**73-001-31-10-003-2024-00061-00**
ACCIONANTE	**WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS.**	**WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS.**
ACCIONADOS	SALUD PUBLICA -DIRECCION COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALEÑA-INPEC, EJEMEDICA; FIDUCIARIA CENTRAL; PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL EN SALUD Y USPEC	DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA Y OTROS.
ACTUACIONES	**HECHOS Y PRETENSIONES**	**HECHOS Y PRETENCIONES**
	Cabe anotar que producto de las consecuencias de dicha patología los dias 22, 26 y 29 de diciembre del año 2023, en atención de calidad de urgencias en el área de sanidad adscrita a la estructura 1 accionado por médico general ordeno la respectiva cita con especializada externa, con destino a la EPS y la clínica conocida como AVIDANTI de este municipio en lo que tiene que ver con CARDIOLOGIA. Vale resaltar que en las 3 ocasiones se me ha obstaculizado el respetivo desplazamiento ante dicho centro asistencial por parte de la compañía mercurio del EPC.	*"(...) solicita nuestra intervención, indicando su esposo Wilmar Fernando Lozano Ramos CC. 1016048943, se encuentra recluido en la penitenciaria de Picaleña, y la solicitante le ha tramitado tres citas con el médico especialista en medicina interna, la primera fue el 1 de noviembre, la segunda 27 de noviembre y ultima el 30 de noviembre de 2023, las cuales ha perdido conforme lo indica la solicitante, porque el INPEC no ha realizado el traslado correspondiente (...)"*
ACTUACIONES	**FALLO PRIMERA INSTANCIA**	
	EXHORTAR al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALEÑA a fin de que GESTIONE DE MANERA DILIGENTE y GARANTICE que para para próximas citas, exámenes o procedimientos médicos ordenados y autorizados a WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS , se efectúe de manera real y efectiva el DEBIDO TRASLADO a su EPS o IPS asignada por dicha entidad prestadora de salud, en cumplimiento de la función asignada dentro del Modelo De Atención En Salud Para La Población Privada De La Libertad Bajo La Custodia Y Vigilancia Del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario — Inpec.	

Por lo anterior, afirmó que existe temeridad por las repetidas acciones de tutela interpuestas por el señor WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS, ocasionando un desgaste del aparato judicial, pues las acciones de tutela radicadas tienen identidad de partes, hechos y pretensiones, como se advierte en el cuadro anterior, razón por la cual, se declare la improcedencia y se exhorte al accionante para que no continue haciendo uso indiscriminado de las acciones de tutela.

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por medio del representante legal de la entidad informó que el señor WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS se encuentra activo en el plan de beneficios de salud de la EPS COMPENSAR, y al mismo se le han autorizado de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales durante su estado de afiliación, concluyendo que así, no tiene responsabilidad frente a lo solicitado por el accionante, por lo que pide su desvinculación al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia de la petición presentada por BRANYELIS MOREY RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 4712208.
2. Copia del traslado con radicado No 20230060325780561 del 6 de diciembre de 2023.
3. Copia del comprobante de envío por correo electrónico.
4. Copia del envío del requerimiento del 7 de febrero de 2024.
5. Resolución de encargo
6. Copia del descrito de tutela radicado 730013109004 2024-00002-00
7. Copia auto admisorio tutela 730013109004 2024-00002-00

8. Copia del escrito de tutela y auto admisorio radicado 730013110003 2024-00061-00.
9. Copia de la sentencia de tutela con radicado 730013109004 2024-00002-00
10. Certificación de estado de afiliación y aportes del accionante a COMPENSAR.
11.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., EJEMEDICA S.A.S., LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y teniendo en cuenta que los derechos fundamentales del señor WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS, se presumen vulnerados en esta ciudad, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Constituye tarea para la judicatura en el presente caso, determinar si las entidades accionadas vulneran al señor WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS, los derechos fundamentales deprecados, al no trasladarlo oportunamente a las citas médicas que le han sido programadas por la EPS COMPENSAR, a la cual se encuentra afiliado, y al no dar respuesta al derecho de petición presentado por la agente oficiosa el 6 de diciembre de 2023 y el 7 de febrero de esta anualidad.

No obstante, también surge un problema jurídico asociado, cuyo eje se centra en determinar si en la presente acción de tutela, se configuran los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de temeridad.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente caso, respecto a la pretensión invocada por la agente oficiosa para que se ordene al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA, efectuar las gestiones a fin que se haga el traslado o remisión del señor LOZANO RAMOS, para asistir a las citas médicas programadas, la tutela resulta improcedente por cuanto esa petición ya fue objeto de sentencia dentro del trámite de tutela adelantado por el actor ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima el 25 de enero, y ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el 26 de enero de esta anualidad.

En cuanto a la pretensión relacionada con el derecho de petición presentado por la Defensora del Pueblo y agente oficiosa del accionante LOZANO RAMOS, el 6 de diciembre de 2023 y 7 de febrero de 2023, se amparará este derecho ya que a la fecha, el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA, ha sobrepasado el término legal para dar respuesta a la primera petición, es decir el 7 de diciembre de 2023.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y permite a todas las personas interponer dicha acción constitucional para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Además, se encuentra regulada por el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA[1] - T-272 de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS,

"*La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones[2].*

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló[3]:

> *"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "**(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones[4] y **(iv)** la ausencia*

1 Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.
2 Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que *"quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos".* En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto *"Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)".*
3 Ver sentencia T-069 de 2015.

4 Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

> *de justificación razonable[5] en la presentación de la nueva demanda[6] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(…)* ***(i)*** *una* ***identidad en el objeto****, es decir, que ¨las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental¨ [7];* ***(ii) una identidad de causa petendi****, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa [8]; y,* ***(iii) una identidad de partes,*** *o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de* ***apoderado****"[9]. (negrilla fuera del texto original)*

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar[10].

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurran los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[11].

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho[12]. En términos de la Corte:

> *"En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para*

---

5 Sentencia T-248 de 2014
6 Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.
7 Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.
8 Ibídem
9 Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008
10 Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.
11 Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.
12 Ver sentencia T-185 de 2013.

determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia"[13].

Derecho de petición:

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción, señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

"Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición.

En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."

5.5. CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que el accionante procura se ordene a las entidades accionadas que se disponga el traslado a las citas médicas programadas y que requiere para la recuperación de su salud; se garantice en lo sucesivo un tratamiento integral para su patología, haciéndole entrega de los medicamentos que le sean prescritos; se proteja el derecho de petición y se

13 Sentencia T-548 de 2017.

ordene al DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA, que dé respuesta a la petición con radicado No. 20230060325780561 del 6 de diciembre de 2023, así como el requerimiento del 7 de febrero del año que avanza, en la cual se solicitó informe sobre las gestiones realizadas con el traslado del señor LOZANO RAMOS a las citas médicas.

La accionante aportó como prueba, copia del derecho de petición presentado al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA y copia de la queja del 1º de diciembre de 2023, por la señora BRANYELIS MOREY, donde informa que ha tramitado tres citas para el PPL con el médico especialista el 1, 27 y 30 de noviembre, las cuales se han perdido porque el INPEC no lo ha trasladado.

Las entidades accionadas, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones invocadas en esta acción, informaron que el señor WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS; que además, ya existen dos pronunciamientos por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado del 25 de enero y por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Ibagué del 26 de enero de esta anualidad, quienes resolvieron sobre las mismas pretensiones de la presente tutela, aportando copia de las decisiones de fondo.

Al revisar las sentencias aportadas por el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA, encuentra el Despacho lo siguiente:

En la sentencia proferida el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, se relacionaron como hechos, los siguientes: "*Informó el accionante en diligencia virtual de ampliación de tutela frente al suscrito titular del Despacho realizada el día 16 de enero de 2024 que, presenta una patología en el corazón, que le afecta y duele mucho, presentando un ritmo cardiaco bajito y oxigenando mal, incluso que ha tenido desmayos, padecimiento que lo viene afectando alrededor de hace cuatro meses, y en el penal donde se encuentra privado de la libertad lo ha visto el médico que le ha ordenado tres remisiones por urgencias, sin embargo, el INPEC no ha efectuado las remisiones.*

El actor indicó que, el médico del establecimiento carcelario ordenó las remisiones los días 22, 28 y antes del 31 de diciembre, sin embargo, en ninguna oportunidad lo han sacado para tener una atención especializada. (…)"

Y en la parte resolutiva de la sentencia se resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen las gestiones administrativas necesarias para que se cumplan los traslados y remisiones que requiere el señor WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS con los medios de seguridad pertinentes, para hacer uso de los servicios de salud que le brinda la EPS COMPENSAR SA a través de las instituciones CLÍNICA AVIDANTI, UNISALUD IPS IBAGUÉ, BIENESTAR IPS SAS, o cualquier otra institución prestadora de servicios de salud, de acuerdo con las programaciones de citas, exámenes y procedimientos que se le agenden al interno WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS (…)"

En la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, como hechos relevantes se indicaron: "*Afirma que, padece de insuficiencia cardiaca y durante los días 26 y 29 de diciembre de 2023 fue atendido por el servicio de urgencias del área de sanidad de dicho reclusorio donde el médico general le ordeno cita con medicina especializada ante la EPS, siendo obstaculizado su traslado por parte de la compañía mercurio del centro penitenciario".*

En la parte resolutiva, el Juzgado RESOLVIÓ:

"*PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional deprecado por WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS contra el COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COIBA ; EJEMEDICA SAS, FIDUCIARIA CENTRAL; PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL EN SALUD PPL Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC , conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: EXHORTAR al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALEÑA a fin de que GESTIONE DE MANERA DILIGENTE y GARANTICE que para para próximas citas, exámenes o procedimientos médicos ordenados y autorizados a WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS , se efectúe de manera real y efectiva el DEBIDO TRASLADO a su EPS o IPS asignada por dicha entidad prestadora de salud, en cumplimiento de la función asignada dentro del Modelo De Atención En Salud Para La Población Privada De La Libertad Bajo La Custodia Y Vigilancia Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — Inpec".

En ambas acciones de tutela, adelantadas por el accionante WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS, las partes fueron : SANIDAD DEL INPEC; EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL EN SALUD PPL; LA UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS; LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC; EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE IBAGUE – COIBA PICALEÑA; EL OPERADOR REGIONAL EJEMEDICA SAS; LA CLÍNICA

AVIDANTI, UNISALUD IPS IBAGUÉ, BIENESTAR IPS SAS, ALIANSALUD EPS y COMPENSAR EPS,- COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Por lo tanto, al revisar las decisiones adoptadas por los juzgados mencionados, encuentra esta agencia judicial que las acciones de tutela presentadas por el señor WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS y la que aquí se tramita, tienen identidad de hechos, de partes y pretensiones, adicionando únicamente en la presente la solicitud de amparo, el derecho de petición presentado el 6 de diciembre de 2023 por la Defensora del Pueblo.

Así las cosas, se negará la primera pretensión invocada por ser improcedente, toda vez que el señor WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS ya tramitó dos acciones constitucionales por los mismos hechos y pretensiones, en la cual fueron amparados sus derechos, advirtiendo al actor que cuando la entidad accionada no lo trasladara para el cumplimiento de las citas médicas programadas, o cualquier otro procedimiento relacionado con la patología que padece, podía iniciar el incidente de desacato correspondiente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, quien ya tuteló los derechos a la salud y la integridad personal e impartió las órdenes pertinentes; de lo contrario, incurriría en acción temeraria y podría hacerse acreedor a las sanciones correspondientes.

En lo que respecta al derecho de petición invocado por la Defensoría del Pueblo, encuentra el Despacho que, desde el 6 de diciembre de 2023, cuando fue presentado, a la fecha, se ha superado el término de quince (15) días, que establece la ley para que el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA, emitiera respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado por la Defensora del Pueblo de Ibagué, y se ordenará al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo, se manera clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición radicado con el No 20230060325780561 del 6 de diciembre de 2023.

Finalmente, no se dispondrá alguna orden de tutela en contra las demás entidades accionadas y vinculadas, atendiendo que no han realizado acciones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales del señor WILMAR FERNANDO LOZAO RAMOS y, en consecuencia, se ordenará su desvinculación de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo de los derechos a la salud y a las personas privadas de la libertad, invocados a través de agente oficioso por el señor WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS, identificado con C.C. No 1.016.048.943, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor WILMAR FERNANDO LOZANO RAMOS que, en lo sucesivo, deberá abstenerse de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos en otros estrados judiciales, so pena de aplicarle las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

TERCERO: Amparar el derecho fundamental de petición invocado por la Defensora del Pueblo de Ibagué, por los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición radicado con el No 20230060325780561 del 6 de diciembre de 2023, por la Defensora del Pueblo de Ibagué.

QUINTO: Desvincular de la presente acción a las entidades COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., EJEMEDICA S.A.S., LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, y FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de la misma, advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho